

**REGLAMENTO (UE) N° 1262/2012 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 2012**

que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado, establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, exige que las medidas que regulen el acceso a las aguas y los recursos y la realización sostenible de las actividades pesqueras se establezcan teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP), así como a la luz de los dictámenes recibidos de cualesquiera comités consultivos regionales.
- (3) Incumbe al Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y al reparto de posibilidades de pesca por pesquería o grupo de pesquerías, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro con respecto a todas las poblaciones o pesquerías y atendiendo a los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (CE) n° 2371/2002.
- (4) Los totales admisibles de capturas (TAC) deben fijarse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los sectores de la pesca, y en función de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular las expresadas en las reuniones con el Comité consultivo para las pesquerías y la acuicultura y las de los comités consultivos regionales correspondientes.
- (5) Las posibilidades de pesca deben ajustarse a los acuerdos y principios internacionales, tales como el Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 referente a la conservación y gestión de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias ⁽²⁾, y los principios detallados relativos a la gestión establecidos en las directrices internacionales de 2008 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar, según los cuales, en particular, el regulador debe observar mayor cautela cuando la información es dudosa o no es fidedigna o adecuada. La falta de información científica adecuada no debe alegarse para posponer o dejar de adoptar medidas de conservación y gestión.
- (6) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y del CCTEP indica que la mayor parte de las poblaciones de peces de aguas profundas se capturan de forma insostenible y que para garantizar la sostenibilidad de estas poblaciones, las posibilidades de pesca deben reducirse hasta que la evolución del tamaño de las poblaciones indique una tendencia positiva. El CIEM ha recomendado, además, que no se autorice en ninguna zona la pesca dirigida al reloj anaranjado ni a determinadas poblaciones de maruca azul y besugo.
- (7) Por lo que respecta a los tiburones de aguas profundas, las principales especies comerciales se consideran agotadas, por lo que no debería llevarse a cabo la pesca dirigida a estas especies concretas.
- (8) Las posibilidades de pesca de las especies de aguas profundas establecidas en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas ⁽³⁾, se deciden en base bianual. No obstante, se exceptúan, las poblaciones de pejerrey y la pesquería principal de maruca azul para las que las oportunidades de pesca dependen del resultado de las negociaciones anuales con Noruega. Las posibilidades de pesca para estas poblaciones deben ser establecidas por otro reglamento anual correspondiente que fije las oportunidades de pesca.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 16).

⁽³⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

- (9) En aras de la simplificación, los TAC para la maruca azul decididos de manera autónoma por la Unión deben ser regulados en un mismo instrumento jurídico. Por consiguiente, los TAC para la maruca azul en aguas internacionales de las zonas II, III y IV deben ser incluidos, junto con los TAC para esa misma especie en aguas internacionales de la zona XII, en el Reglamento por el que se establecen las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales.
- (10) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽¹⁾, las poblaciones que deban quedar sujetas a diversas medidas pertinentes deben ser identificados. Los TAC cautelares deben aplicarse a aquellas poblaciones sobre las que no se disponga de una evaluación científica de las posibilidades de pesca, concretamente para el año en el que deban fijarse los TAC; de lo contrario, se deben aplicar TAC analíticos. Teniendo en cuenta los dictámenes del CIEM y del CCTEP sobre las poblaciones de aguas profundas, aquellas poblaciones para las que no se disponga de una evaluación científica de las posibilidades de pesca pertinentes deben quedar sujetas a TAC cautelares del presente Reglamento.
- (11) Atendiendo a los dictámenes científicos, la distribución biológica de algunas poblaciones de granadero no corresponde necesariamente a las zonas TAC del presente Reglamento. A fin de facilitar una explotación sostenible de estas poblaciones, conviene prever una mayor flexibilidad entre las zonas TAC Vb, VI y VII, por una parte, y las zonas TAC VIII, IX, X, XII y XIV, por otra parte.
- (12) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de existencia de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2013. Debido a su urgencia el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- a) «buque de la UE», un buque de pesca que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- b) «aguas de la UE», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los territorios mencionados en el anexo II del Tratado;
- c) «total admisible de capturas (TAC)», la cantidad de peces de cada población que puede capturarse y desembarcarse anualmente;
- d) «cuota», la proporción de un TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- e) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía ni la jurisdicción de ningún Estado.
2. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:
- a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar), las áreas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- b) «zonas CPACO» (Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental), las áreas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 3

TAC y asignaciones

En el anexo del presente Reglamento se establecen los TAC de especies de aguas profundas para los buques de la UE en aguas de la UE o en determinadas aguas no pertenecientes a la UE y la asignación de dichos TAC a los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Artículo 4

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de las posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca anuales de las poblaciones de determinadas especies de aguas profundas correspondientes a los buques de la UE en aguas de la UE y en determinadas aguas no pertenecientes a la UE donde se requieren limitaciones de capturas.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

⁽¹⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

- b) las deducciones y reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo ⁽¹⁾ o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo ⁽²⁾;
- c) los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

2. Salvo disposición en contrario en el anexo del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

S. ALETRARIS

Artículo 5

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado TAC si las capturas han sido efectuadas por buques que enarbolan la bandera de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

ANEXO

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique lo contrario.

PARTE 1

Definición de las especies y grupos de especies

1. En la lista que aparece en la parte 2 del presente anexo, las poblaciones de peces se indican siguiendo el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. No obstante, los tiburones de aguas profundas figuran al comienzo de dicha lista. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento:

Denominación común	Código alfa-3	Nombre científico
Sable negro	BSF	<i>Aphanopus carbo</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx spp.</i>
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Besugo	SBR	<i>Pagellus bogaraveo</i>
Brótola de fango	GFB	<i>Phycis blennoides</i>

2. A los efectos del presente Reglamento, por «tiburones de aguas profundas» se entenderá la siguiente lista de especies:

Denominación común	Código alfa-3	Nombre científico
Pejegato	API	<i>Apristurus spp.</i>
Tiburón lagarto	HXC	<i>Chlamydoselachus anguineus</i>
Quelvacho	GUP	<i>Centrophorus granulosus</i>
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Sapata negra	CYP	<i>Centroscymnus crepidater</i>
Tollo negro merga	CFB	<i>Centroscyllium fabricii</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Lija negra o carocho	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Tollo lucero	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Negrito	ETX	<i>Etmopterus spinax</i>
Pintarroja bocanegra	SHO	<i>Galeus melastomus</i>
Pintarroja islándica	GAM	<i>Galeus murinus</i>
Cañabota gris	SBL	<i>Hexanchus griseus</i>
Cerdo marino	OXN	<i>Oxynotus paradoxus</i>
Alital	SYR	<i>Scymnodon ringens</i>
Tiburón boreal	GSK	<i>Somniosus microcephalus</i>

PARTE 2

Posibilidades de pesca anuales aplicables a los buques de la UE en las zonas en que existen TAC, por especies y zonas (en toneladas de peso vivo)

Especie: Tiburones de aguas profundas		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII, VIII y IX (DWS/56789-)	
Año	2013	2014	
Alemania	0	0	
Estonia	0	0	
Irlanda	0	0	
España	0	0	
Francia	0	0	
Lituania	0	0	
Polonia	0	0	
Portugal	0	0	
Reino Unido	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>

Especie: Tiburones de aguas profundas		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona X (DWS/10-)	
Año	2013	2014	
Portugal	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>

Especie: Tiburones de aguas profundas, <i>Deania hystricosa</i> y <i>Deania profundorum</i>		Zona: Aguas internacionales de la zona XII (DWS/12INT-)	
Año	2013	2014	
Irlanda	0	0	
España	0	0	
Francia	0	0	
Reino Unido	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>

Especie: Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III y IV (BSF/1234-)	
Año	2013	2014	
Alemania	3	3	
Francia	3	3	
Reino Unido	3	3	
Unión	9	9	
TAC	9	9	TAC cautelar

Especie: Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII (BSF/56712-)	
Año	2013	2014	
Alemania	35	46	
Estonia	17	22	
Irlanda	87	113	
España	174	226	
Francia	2 440	3 172	
Letonia	113	147	
Lituania	1	1	
Polonia	1	1	
Reino Unido	174	226	
Otros ⁽¹⁾	9	12	
Unión	3 051	3 966	
TAC	3 051	3 966	TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a esta especie concreta.

Especie: Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X (BSF/8910-)	
Año	2013	2014	
España	12	12	
Francia	29	29	
Portugal	3 659	3 659	
Unión	3 700	3 700	
TAC	3 700	3 700	TAC analítico

Especie::	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona::	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona CECAF 34.1.2. (BSF/C3412-)
Año	2013	2014	
Portugal	3 674	3 490	
Unión	3 674	3 490	
TAC	3 674	3 490	TAC cautelar
Especie::	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona::	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (ALF/3X14-)
Año	2013	2014	
Irlanda	10	9	
España	70	67	
Francia	19	18	
Portugal	203	193	
Reino Unido	10	9	
Unión	312	296	
TAC	312	296	TAC analítico
Especie::	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona::	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y IV (RNG/124-)
Año	2013	2014	
Dinamarca	1	1	
Alemania	1	1	
Francia	10	10	
Reino Unido	1	1	
Unión	13	13	
TAC	13	13	TAC cautelar
Especie::	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona::	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona III (RNG/03-) ⁽¹⁾
Año	2013	2014	
Dinamarca	643	515	
Alemania	4	3	
Suecia	33	26	
Unión	680	544	
TAC	680	544	TAC cautelar

⁽¹⁾ En la zona CIEM IIIa no se realizará la pesca dirigida de granadero hasta que se celebren las consultas entre la UE y Noruega.

Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI, y VII (RNG/5B67-)	
Año	2013 ⁽¹⁾	2014 ⁽¹⁾	
Alemania	8	8	
Estonia	63	63	
Irlanda	279	279	
España	70	70	
Francia	3 539	3 539	
Lituania	81	81	
Polonia	41	41	
Reino Unido	208	208	
Otros ⁽²⁾	8	8	
Unión	4 297	4 297	
TAC	4 297	4 297	TAC analítico

⁽¹⁾ Un máximo del 10 % de cada cuota puede pescarse en aguas de la UE y en aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV (RNG/*8X14-).

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a esta especie concreta.

Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV (RNG/8X14-)	
Año	2013 ⁽¹⁾	2014 ⁽¹⁾	
Alemania	23	21	
Irlanda	5	4	
España	2 573	2 317	
Francia	119	107	
Letonia	41	37	
Lituania	5	4	
Polonia	805	724	
Reino Unido	10	9	
Unión	3 581	3 223	
TAC	3 581	3 223	TAC analítico

⁽¹⁾ Un máximo del 10 % de cada cuota puede pescarse en aguas de la UE y en aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (RNG/*5B67-).

Especie: Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona VI (ORY/06-)	
Año	2013	2014	
Irlanda	0	0	
España	0	0	
Francia	0	0	
Reino Unido	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>
Especie: Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona VII (ORY/07-)	
Año	2013	2014	
Irlanda	0	0	
España	0	0	
Francia	0	0	
Reino Unido	0	0	
Otros	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>
Especie: Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV (ORY/1CX14)	
Año	2013	2014	
Irlanda	0	0	
España	0	0	
Francia	0	0	
Portugal	0	0	
Reino Unido	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>

Especie: Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (SBR/678-)	
Año	2013	2014	
Irlanda	6	5	
España	156	143	
Francia	8	7	
Reino Unido	20	18	
Otros ⁽¹⁾	6	5	
Unión	196	178	
TAC	196	178	TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a esta especie concreta.

Especie: Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona IX (SBR/09-)	
Año	2013 ⁽¹⁾	2014 ⁽¹⁾	
España	614	614	
Portugal	166	166	
Unión	780	780	
TAC	780	780	TAC analítico

⁽¹⁾ Un máximo del 8 % de cada cuota puede pescarse en aguas de la UE y en aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (SBR/*678-).

Especie: Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona X (SBR/10-)	
Año	2013	2014	
España	9	8	
Portugal	1 004	904	
Reino Unido	9	8	
UE	1 022	920	
TAC	1 022	920	TAC analítico

Especie: Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III y IV (GFB/1234-)	
Año	2013	2014	
Alemania	9	9	
Francia	9	9	
Reino Unido	13	13	
UE	31	31	
TAC	31	31	TAC analítico

Especie: Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (GFB/567-)	
Año	2013 ⁽¹⁾	2014 ⁽¹⁾	
Alemania	10	10	
Irlanda	260	260	
España	588	588	
Francia	356	356	
Reino Unido	814	814	
Unión	2 028	2 028	
TAC	2 028	2 028	TAC analítico

⁽¹⁾ Un máximo del 8 % de cada cuota puede pescarse en aguas de la UE y en aguas internacionales de las zonas VIII y IX (GFB/*89-).

Especie: Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII y IX (GFB/89-)	
Año	2013 ⁽¹⁾	2014 ⁽¹⁾	
España	242	242	
Francia	15	15	
Portugal	10	10	
Unión	267	267	
TAC	267	267	TAC analítico

⁽¹⁾ Un máximo del 8 % de cada cuota puede pescarse en aguas de la UE y en aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (GFB/*567-).

Especie: Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas X y XII (GFB/1012-)	
Año	2013	2014	
Francia	9	9	
Portugal	36	36	
Reino Unido	9	9	
Unión	54	54	
TAC	54	54	TAC analítico